

OSINERGMIN - GART

Procedimiento de Fijación de Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural en la Región Piura Acta de Audiencia Privada (Artículo 8° de la Ley N° 27838¹)

A. Lugar : Oficina OSINERGMIN - GART (Av. Canadá 1460 – San Borja)

B. Fecha : Lunes 05 de noviembre 2015

C. Hora : 15:00 horas

D. Participantes:

Osinergmin		Empresa Eléctrica de Piura S.A.	
Nombre	Firma	Nombre	Firma
Miguel Revolo Acevedo		Daniel Abramovich Ackerman	
Jorge Sánchez Paisig		Gerardo Soto	
Marian Núñez del Prado			

E. Introducción

En el marco del Procedimiento de Evaluación de la Propuesta Tarifaria para Otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural en la Región Piura, mediante comunicación recibida el día 29 de octubre del 2015, según Registro

¹ Artículo 8°.- Audiencias privadas

Las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, están facultadas para solicitar y obtener audiencias con los funcionarios del Organismo Regulador, a fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación de precios regulados, sin perturbar el normal desenvolvimiento del procedimiento.

El Organismo Regulador publicará en su página web una relación de las reuniones que hubiere celebrado con la(s) empresa(s) prestadora(s) y organizaciones representativas de usuarios, publicación que habrá de contener:

a) El nombre de las empresas prestadoras y sus representantes.

b) Los funcionarios del Organismo Regulador.

c) El nombre de las organizaciones de usuarios y sus representantes.

d) Otras personas jurídicas y entidades públicas, vinculadas a los procedimientos de fijación de precios regulados, así como sus representantes.

e) El lugar, fecha, hora, asuntos tratados en la reunión y conclusiones a las que se hubieran arribado.

GART N° 9849-2015, la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (EPPSA) solicitó a este Organismo una reunión para tratar temas vinculados a la transferencia de los gasoductos de su propiedad a quien sea designado como concesionario de distribución de gas natural por ductos en el departamento de Piura.

Mediante Oficio N° 1034-2015-GART de fecha 03 de noviembre del presente, se comunicó a EPPSA la programación de la reunión solicitada en virtud de lo dispuesto en el ítem n) del Anexo C.4 del Procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27838.

F. Asuntos Tratados

Los representantes de EPPSA hicieron el uso de la palabra y luego de una breve introducción pasaron a desarrollar el régimen legal de los gasoductos que abastecen de gas natural a la Central Térmica de Malacas y la Refinería de Talara, de propiedad de su representada. En ese sentido, precisaron que estas instalaciones fueron transferidas a su representada en el año 1996 en el marco de un proceso de privatización en el cual el Estado garantizó que los ductos contaban con todas las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, sin que sean provisionales.

Asimismo, señalaron que en virtud a dicho régimen, no resulta posible que se obligue a su empresa a transferir los mencionados gasoductos a un eventual concesionario de distribución de gas natural por ductos en la Región Piura, conforme a lo señalado en el Artículo 9° del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, el cual, recién a partir de una modificación efectuada en el año 2008, dispone la transferencia de ductos de uso propio a los concesionarios de distribución de gas natural que se instalen en una determinada zona. La empresa manifestó no estar de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas en el Oficio N° 1619-2015-MEM/DGH e indicó que formalizará las comunicaciones respectivas tanto a Osinergmin como al Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, los representantes de EPPSA, ratificaron lo señalado en su carta EPPSA-GG-466, dirigida a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas con fecha 02 de octubre de 2015. Asimismo, los representantes de EPPSA, solicitaron que la referida carta se adjunte a la presente Acta.

G. Conclusiones

Los argumentos expuestos por los representantes de la empresa EEP SA serán evaluados en la evaluación de Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural en curso.



Siendo las 15:45 horas del día 05 de noviembre de 2015, se da por concluida la presente reunión. Luego de leída la presente acta los intervinientes proceden a firmarla en la parte introductoria del presente documento.



EEPSA-GG-466-2015

Lima, 02 de octubre de 2015

Señor

Omar Chambergro Rodriguez

Director General de Hidrocarburos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Las Artes Sur 260

San Borja.-



Asunto: Imposibilidad de transferencia de gasoductos de EEPSA a futuro concesionario de distribución de gas natural en Piura

De nuestra consideración:

El motivo de la presente comunicación es manifestar a la Dirección General de Hidrocarburos-DGH nuestra preocupación en relación con el otorgamiento de concesión de distribución de gas natural por red de ductos en Piura, cuyo procedimiento se viene tramitando a la fecha.

Como es de su conocimiento, Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante, "EEPSA") es propietaria de gasoductos que le fueron transferidos como consecuencia del *Concurso Público para la Privatización Vía Capitalización de la Empresa Eléctrica de Piura* (en adelante, la "Licitación") llevado a cabo por el Estado peruano en el año 1996, a cargo de la CEPRI, hoy PROINVERSIÓN.

Al respecto y en atención a la observaciones y opiniones emitidas en el proceso de otorgamiento de la concesión de distribución de gas natural en Piura, planteados por el proponente, la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. ("Gasnorp"), hemos considerado pertinente precisar en la presente comunicación el tratamiento legal aplicable a los gasoductos de titularidad de nuestra empresa, los cuales, tal como ya hemos señalado en nuestra carta del 22 de enero de 2015 (registro 2466963), no pueden ser transferidos obligatoriamente al futuro concesionario de distribución de gas natural.

I. Concurso Público para la Privatización Vía Capitalización de la Empresa Eléctrica de Piura

En virtud de la Licitación llevada a cabo por el Estado peruano en el año 1996 EEPSA adquirió diversas instalaciones de gas natural. Las Bases de la Licitación¹ establecieron expresamente dentro de su objeto, la privatización de las Plantas de Procesamiento de Gas (y también las de generación eléctrica), que incluían los gasoductos existentes, a efectos del transporte de gas para la planta de electricidad y para la Refinería de Talara.

A continuación presentamos la imagen digitalizada del extracto pertinente de las Bases:

¹Disponibles en:

<http://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/PAELECTROPERU/electricapiura/Bases.pdf>

1.1 Convocatoria y objeto del Concurso

El CEPRI-ELP ha convocado a Concurso Público Internacional con el objeto de incorporar a un inversionista como socio en la Empresa Eléctrica de Piura S.A. ("EEP") para instalar un mínimo de 80 MW adicionales de potencia en EEP, mediante la ejecución de un proyecto para la generación de energía eléctrica, conforme a lo indicado en el inciso 1.8.2 de estas Bases.

La privatización de las Plantas de Procesamiento de Gas y de Generación de energía Eléctrica de Talara ha sido encargada al CEPRI-ELP mediante Acuerdo de COPRI N° 283-95 de fecha 18 de septiembre de 1995, modificado por Acuerdo de COPRI N° 032-96 tomado en su sesión de fecha 27 de febrero, comunicado al CEPRI-ELP mediante Oficio No. 522/96/DE/COPRI. Los activos de EEP son los descritos en el punto 1.5.

El numeral 1.5 de las Bases de la Licitación señaló que los activos a ser transferidos a EEPSA, como "negocio en marcha", eran los siguientes: (i) las centrales térmicas, (ii) dos plantas de procesamiento de gas por absorción y (iii) la planta de destilación y fraccionamiento de líquidos de gas natural. Asimismo, su numeral 1.6.4 da cuenta de diversos contratos de gas natural de titularidad de EEPSA suscritos con clientes, incluido Petroperú para el abastecimiento de la Refinería Talara.

Diversos documentos de la Licitación se refieren a la Unidad de Negocios de Gas Natural de EEPSA. De hecho, la privatización incluía que el ganador de la Licitación adquiriría el control de EEPSA con sus unidades de negocio, una de las cuales era la relacionada al gas natural, con instalaciones que incluyen los gasoductos.

En efecto, como parte de la Licitación, Petroperú transfirió a Electroperú los negocios de procesamiento de gas natural y generación eléctrica en Talara, como consta en el Acuerdo Directorio de Petroperú D/031-95, la carta PRES-043-95 y el Contrato Marco y Addendum de Transferencia y usufructo de las unidades de negocios eléctricos y de gas natural, elevado a escritura pública en setiembre de 1996. Posteriormente, se realizó un aumento del capital social de EEPSA como consecuencia de la transferencia la referida unidad de negocio.

Producto de la Licitación se firmó el *Contrato de Suscripción de Acciones Clase "A" y Desarrollo del Proyecto de Generación de la Empresa Eléctrica de Piura S.A.* (en adelante, el "Contrato"), en el cual se incluyó la declaración expresa de Electroperú y EEPSA (previa a ser privatizada), de que esta última contaba con todos los permisos, autorizaciones y licencias requeridos para instalar y operar los activos aportados por Electroperú. Estas declaraciones se efectuaron dentro de la Licitación administrada por el Estado peruano.

A continuación presentamos la imagen digitalizada de la cláusula 10.4 del Contrato, respecto a las concesiones, autorizaciones y permisos:



10.4 Concesiones, Autorizaciones y Permisos

EEP y ELECTROPERU declaran y garantizan al Suscriptor, el Operador y el(los) titular(es) de la Participación Comprometida, que:

10.4.1 A la Fecha de Cierre, EEP es titular de las Centrales Termoelectricas de Malaacas y Verdún y de las plantas de procesamiento de Pariñas, Pozo y Verdún, así como de los demás activos que se detallan en el Anexo N° 1.

A la Fecha de Cierre, EEP cuenta también con todos los demás permisos, autorizaciones, licencias y habilitaciones requeridas por la legislación peruana para instalar y operar dichos activos y, desarrollar sus operaciones de procesamiento de gas natural y de generación de electricidad de conformidad con la legislación vigente; y no existe reclamo, notificación o procedimiento alguno en curso del que pudiera resultar la revocación o nulidad de tales permisos, autorizaciones, licencias, habilitaciones o concesiones.

Conforme a lo anterior, los gasoductos pasaron a la propiedad de EEPSA como resultado de la Licitación como una unidad de negocio en marcha, contando con todos los requisitos y permisos necesarios para su operación. En ese sentido, los gasoductos fueron transferidos en propiedad, sin carga alguna y con la habilitación necesaria, siendo incorrecto afirmar que se encuentran bajo el régimen legal de "Ductos de Uso Propio", figura creada con posterioridad a la transferencia de los activos.

Los gasoductos de EEPSA no son ductos nuevos, por el contrario EEPSA viene operando los mismos con las autorizaciones necesarias mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 14-2008-EM, mediante el cual se modificó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, introduciendo el régimen de autorizaciones temporales para la instalaciones y operación de "Ductos de Uso Propio", el cual no le es aplicable.

II. Las modificaciones al Reglamento de Distribución de Gas Natural

Como es de su conocimiento, en el año 1999 entró en vigencia el Decreto Supremo 42-99-EM mediante el cual se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que hoy cuenta con un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 40-2008-EM (en adelante, el "Reglamento de Distribución").

En dicha norma se señala que la concesión de distribución de gas natural en un área determinada es exclusiva para un solo concesionario, no pudiendo ser reducida la misma sin autorización de la DGH. En cuanto a la prestación del servicio dentro del área de concesión el artículo 9 original del Decreto Supremo 42-99-EM establecía lo siguiente:

*"Artículo 9.- Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del Sistema de Distribución, será materia de reglamentación por la DGH.
En el Área de Concesión, el Concesionario respetará los derechos del consumidor preexistente al otorgamiento de la Concesión. No obstante lo establecido, el Concesionario y dicho consumidor podrán llegar a acuerdos distintos." (Subrayado agregado).*

Como se aprecia, la norma vigente en el año 1999 reconocía los derechos adquiridos por los consumidores con anterioridad a la entrega en concesión de una determinada área para la distribución de gas natural, señalando que el concesionario debía respetar los mismos al ser preexistentes al otorgamiento de la concesión. Dicha norma resultaba armoniosa con el derecho de propiedad de EEPsa respecto de los gasoductos que fueron adquiridos como un negocio en marcha objeto de la Licitación.

Recién en el año 2008, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 14-2008-EM, se modificó el citado artículo 9 del Reglamento de Distribución, introduciendo en el marco de la distribución de gas natural, las reglas aplicable para ductos provisionales.

Con la referida modificación del año 2008 el artículo 9 del Reglamento de Distribución señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del Sistema de Distribución, será materia de reglamentación por la DGH.

Los Interesados cuyos consumos de Gas Natural sean en volúmenes mayores a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) ubicados en zonas geográficas donde no exista un Concesionario de Distribución de Gas Natural, podrán solicitar autorización a la DGH para la instalación y operación provisional de un ducto que le permita contar con el Suministro de Gas Natural desde la red de Transporte o desde las instalaciones del Productor de Gas Natural.

La autorización quedará sin efecto en el momento en que en dicha zona empiece a operar un Concesionario de Distribución de Gas Natural; debiendo, en este caso, el ducto existente ser transferido al Concesionario de Distribución de la zona al valor que establezca OSINERGMIN.” (subrayado agregado)

Este nuevo régimen introducido con el Decreto Supremo N° 14-2008-EM no resulta aplicable a los gasoductos de EEPsa.

La regulación asume que los ductos involucrados están sujetos a una autorización de carácter provisional. De esta manera, su titular conoce desde la instalación del ducto que la propiedad del mismo deberá ser transferida al nuevo concesionario de distribución de gas natural que opere en la zona. Pero esa regla no aplica a ductos que operan bajo un título permanente, adquiridos mucho antes de que este régimen especial existiera, y menos aún adquiridos en una licitación administrada por el mismo Estado peruano, en la cual se adquirirían unidades de negocio que incluyeron gasoductos.

EEPSA adquirió la propiedad de los gasoductos en el año 1996 como parte de una unidad de negocio con los demás activos que le fueron transferidos producto de la Licitación. Dichos ductos fueron instalados mucho antes de la Licitación y son operados hasta la fecha por EEPsa en virtud de los contratos suscritos en el proceso de la Licitación, producto de la cual se le transfirió la propiedad a de los gasoductos, sin establecer alguna obligación futura de transferencia a un tercero.



Hoy la empresa Gasnorp pretende desconocer los derechos de EEPSA, bajo el mecanismo de calificar a nuestros gasoductos como "Ductos de Uso Propio". Como hemos mencionado, nuestros gasoductos fueron transferidos a EEPSA por el propio Estado a título de propiedad y no con miras a que dicho negocio sea otorgado de manera temporal, como de manera equivocada asume Gasnorp en el documento de levantamiento a las observaciones realizadas por OSINERGMIN respecto de la propuesta tarifaria para el trámite de otorgamiento de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos en Piura.

El término "ducto de uso propio" puede llevar a confusión. Actualmente el ducto de uso propio es definido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos como "[a]quel utilizado para transportar Hidrocarburos de propiedad del titular del Ducto, entre dos instalaciones de Hidrocarburos sobre las cuales tenga la condición de operador."

Sin perjuicio de ello, recordamos que el artículo 9 del Reglamento de Distribución antes citado no se refiere directamente a ductos de uso propio, sino a ductos con autorización provisional.

En el procedimiento en curso iniciado por Gasnorp, OSINERGMIN requirió a dicha empresa que precisara en su propuesta tarifaria el régimen legal de la situación actual de la demanda de los generadores eléctricos y la refinería de Talara, considerando que dichas empresas son consumidoras de gas natural, siendo abastecidas por ductos cuyo régimen legal considera que debe ser analizado a fin de evaluar su inclusión en la demanda del proyecto.

En respuesta a lo anterior, Gasnorp denomina a los gasoductos de propiedad de EEPSA I como Ductos de Uso Propio, señalando lo siguiente en la observación 4 respecto a la Central Térmica Malacas:

"En la actualidad, la Central Térmica Malacas tiene contratos de suministro de gas natural con cuatro productores de la zona y su punto de fiscalización está ubicado en la Planta de Procesamiento de Pariñas (propiedad de Graña y Montero). El Gas Natural a consumir es transportado hacia la Central Térmica de Malacas desde la planta de Procesamiento de Pariñas a través de un ducto de propiedad de EEPSA, cuya connotación es de "Ductos de Usos Propios", el cual pasaría al concesionario al momento de otorgarse la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de ductos en la Región de Piura, según se establece en el Artículo 9 del Reglamento de Distribución."

Con respecto a la Refinería Talara, Gasnorp indicó lo siguiente:

"(...) el Gas Natural es transportado hacia la Refinería de Talara a través de un ducto de propiedad de EEPSA (empresa que actúa como comercializadora en este contrato) cuya connotación es de la "Ducto de Uso Propio", por lo cual pasaría al concesionario al momento de otorgarse la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Piura, según establece el artículo 9 del Reglamento."

Reiteramos que el título bajo el cual se transfirieron los gasoductos a EEPSA no fue de carácter temporal, tal como se define en el Decreto Supremo N° 14-2008-EM. EEPSA adquirió la titularidad de los mismos como parte de la Licitación en la cual se le transfirió todo un negocio como una unidad, garantizando el propio Estado bajo el Contrato su existencia y operación.

III. Sobre la amenaza de violación a nuestro derecho constitucional a la propiedad

El derecho de propiedad se encuentra protegido por la Constitución Política en el inciso 16) del artículo 2 y en el artículo 70, consagrando que dicho derecho es inviolable, el cual se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, no pudiendo privarse a nadie de su propiedad².

En el presente caso, si el Estado asume que nuestra empresa está obligada a transferir nuestra propiedad a terceros, nos encontraríamos frente a una amenaza de violación al derecho constitucional a la propiedad cuya tutela estamos invocando. De pretenderse la transferencia obligatoria de los gasoductos de titularidad de EEPSA al futuro concesionario de distribución de gas natural en Piura, el Estado estaría desconociendo los alcances y derechos otorgados en el proceso de la Licitación.

Pretender que los gasoductos de titularidad de EEPSA tengan la connotación de ductos provisionales no es correcto puesto que, como hemos acreditado, la propiedad de los ductos nos fue transferida en virtud de la Licitación, en la cual las Bases establecieron expresamente dentro de su objeto, la privatización de las Plantas de Procesamiento de Gas (y también las de generación eléctrica), que incluían los gasoductos existentes, a efectos del transporte de gas para la planta de electricidad y para la Refinería de Talara.

Los ductos fueron adquiridos por EEPSA con carácter permanente dentro del objeto de la Licitación, no siéndoles aplicable la regulación de los ductos provisionales a que se refiere el Reglamento de Distribución, como erróneamente se pretende. La operación de los gasoductos por parte de EEPSA se da en función a la propiedad que le corresponde sobre los mismos, la cual fue transferida por el Estado en el año 1996, y no virtud de una autorización emitida de manera temporal por el MINEM.

Distinto es el caso de las empresas Kallpa, Enersur y Egasa, en los cuales el Ministerio de Energía y Minas - MINEM les autorizó expresamente a la construcción y operación de gasoductos de manera temporal. De esa manera podían operarlo sólo hasta que un concesionario de distribución de gas se encontrara habilitado para prestar el servicio en la respectiva zona. En nuestro caso adquirimos la propiedad de los gasoductos con carácter permanente dentro de una Licitación convocada por el Estado. El régimen legal aplicable es distinto, no pudiendo el Estado desconocer sus propios actos y términos contractuales y pretender hoy en día que los gasoductos de EEPSA fueron transferidos en el año 1996 a nuestra empresa con un carácter meramente temporal.

En efecto, el Estado autorizó a Kallpa, Enersur y Egasa a la construcción e instalación de gasoductos con carácter temporal cuya autorización quedaría sin efecto en el momento en que empiece a operar un concesionario de distribución de gas natural, debiendo, en este caso, el ducto existente ser transferido al concesionario. Lo anterior no es aplicable a nuestro caso, en

² Sobre el particular Avendaño sostiene lo siguiente: "¿Qué quiere decir que la propiedad es inviolable? Dicho sea de paso, lo mismo decían las Constituciones de 1979 (artículo 125) y 1933 (artículo 29). Inviolable significa que nadie la puede afectar, desconocer o cuestionar. Inviolable quiere decir que el propietario no puede ser privado de su derecho, salvo que sea por una decisión judicial. No puede violar la propiedad un particular y tampoco el Estado. Este, por el contrario, "la garantiza", es decir, asegura que respetará la propiedad y que la hará respetar."

En: AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. Comentario al artículo 70 de la Constitución. En: "La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo" de GUTIERREZ, Walter (Director). Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima - Diciembre 2005. Tomo I. p. 942.

donde EEPSA no necesitó una nueva autorización para operar los gasoductos; estos fueron transferidos por Electroperú a nuestra empresa de manera permanente en el año 1996 como parte de los acuerdos objeto de la Licitación. No obstante lo señalado, recordemos que en el caso de Kallpa, esta empresa inició un proceso de amparo en el cual obtuvo una medida cautelar en protección a su derecho de propiedad, concluyendo la controversia cuando Kallpa y Enersur acordaron voluntariamente con el distribuidor de gas natural la transferencia de los ductos, a un precio pactado y no a un precio establecido regulatoriamente.

En nuestro caso ninguno de los documentos de la Licitación ni la legislación aplicable establecían alguna carga impuesta a los gasoductos de EEPSA que implicaran su futura transferencia a un tercero, o la provisionalidad de su uso. Por tanto, EEPSA cuenta con el pleno derecho de propiedad sobre los gasoductos, el cual exigimos sea respetado.

IV. La aplicación inmediata de las normas no implica la privación del derecho de propiedad

Una perspectiva errada del caso podría asumir que debido a la regla de aplicación inmediata de las normas, las disposiciones hoy vigentes del Reglamento de Distribución obligarían a EEPSA a transferir sus gasoductos al futuro concesionario de distribución de gas natural.

Ello es incorrecto debido a que:

- (i) La aplicación del artículo 9 del Reglamento de Distribución tiene como supuesto de hecho que se trate de un ducto con una autorización otorgada provisionalmente, lo cual no ocurre en el caso de los gasoductos de EEPSA. Nuestra empresa adquirió la propiedad de los gasoductos en la Licitación, sin ninguna carga, gravamen u obligación alguna de transferencia futura a un tercero.
- (ii) La intención de obligar a EEPSA a transferir en propiedad nuestros gasoductos a un tercero privado (Gasnorp) no constituye simplemente una limitación a nuestro derecho de propiedad, sino una privación de dicho derecho.

La aplicación de nuevas normas no puede constituirse en una violación del derecho de propiedad reconocido constitucionalmente. Un Decreto Supremo que rija desde mañana no puede obligar a una persona a que transfiera la propiedad de su casa a una tercera persona. Dicha aplicación sería claramente contraria al derecho de propiedad, constituiría una privación absoluta e ilegal de dicho derecho. El único supuesto permisible es la expropiación, cuyas garantías están previstas constitucionalmente, y no se cumplen en el presente caso. Recordamos que el artículo 70 de la Constitución Política señala que “[a] *nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.*”

Debido a lo expuesto, solicitamos que la Dirección General de Hidrocarburos comunique a OSINERGMIN y a Gasnorp que los gasoductos de propiedad de EEPSA en Piura no serán transferidos a Gasnorp con motivo del otorgamiento de la concesión –salvo que se llegue a un acuerdo privado con EEPSA–.

Respetuosamente informamos a su Despacho que EEPSA se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes a efectos de asegurar el ejercicio de nuestro derecho de propiedad sobre los gasoductos que el Estado nos transfirió en la Licitación.

Sin perjuicio de lo antes señalado, solicitamos una reunión urgente con su Despacho para tratar la materia descrita en esta comunicación.

Atentamente,



Manuel Cieza Paredes
Gerente General

Adj.

- Copia del Contrato de Suscripción de Acciones Clase "A" y Desarrollo del Proyecto de Generación de la Empresa Eléctrica de Piura S.A.
- Copia del Acuerdo Directorio de Petroperú D/031-95
- Copia de la carta PRES-043-95
- Copia del Contrato Marco y Addendum de Transferencia y usufructo de las unidades de negocios eléctricos y de gas natural, elevado a escritura pública en setiembre de 1996

cc. Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria - OSINERGMIN



Fecha : 02/10/2015

Hora : 3:00 PM

CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO

Trámite	2015 - 131982 - Osinergmin Central - 1 2015/10/02 2:59 PM
Remitente	EMPRESA ELECTRICA DE PIURA S.A.
Documento	COPIA INFORMATIVA Nro. EEPSA-GG-466-2015
Dirección	CÉSAR LÓPEZ ROJAS 201 MARANGA
Asunto	REMITIDO A DGH DEL MEM - REF. IMPOSIBILIDAD DE TRANSFERENCIA DE GASODUCTOS DE EEPSA A FUTURO CONCESIONARIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL EN PIURA
Observación	ADJ. DOCUMENTACION
Oficina de Destino	GERENCIA ADJUNTA DE REGULACION TARIFARIA

Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201500131982

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800(línea gratuita)
SGAINZA